



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Orfa Inés Rojas Londoño y otro
Demandado	María Morales de Ríos
Radicado	2021-00283
Asunto	Admite Demanda
Auto Interl. N°	577

Cumplidos oportunamente los requisitos exigidos a la parte actora, y toda vez que la demanda reúne los supuestos normativos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso y 375 ibídem, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA con pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ORFA INES ROJAS LONDOÑO y LÁZARO DE JESUS ROJAS VANEGAS, en contra de MARIA MORALES DE RIOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Se ordena dar TRÁMITE al presente asunto de PROCESO VERBAL, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 del mismo Estatuto Procesal.

TERCERO: Se Ordena el emplazamiento de la demandada de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio; la publicación del edicto se realizará conforme lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso numerales sexto y séptimo, en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020.

Previo a disponer el emplazamiento de la demandada MARIA MORALES DE RIOS, teniendo en cuenta la manifestación que realiza la apoderada de la parte demandante acerca de que no tiene conocimiento si esta se encuentra con vida y que tampoco se reseñare un documento de identidad conocido para tratar de establecer dicha cuestión, a efectos de prevenir futuras nulidades, se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que conforme con los datos que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien objeto de usucapión, en particular, la mención a la escritura pública 2752 de la Notaría Segunda de Medellín por medio de la cual aquella adquirió en 1952 un derecho de dominio sobre el bien, allegue al despacho dentro del término de 15 días hábiles, dicha escritura o en su defecto el número de identificación de la demandada, con el fin de efectuar la trazabilidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil que permita indagar si la misma si tiene capacidad para ser parte pasiva y comparecer dentro de este litigio. De encontrarse datos de notificación de dicha demandada al realizar la búsqueda reseñada, de dicha situación también deberá informarse al despacho.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-368980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: Se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar del predio objeto del proceso, junto al a vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Artículo 375 numeral 7 ° del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo

PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Procédase por secretaría al respecto.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes a la abogada Piedad Jurado Cárcamo con T.P 95.212 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3c2ff0fbb730d9173819c838ab12f2ad5cc44cb542cb0596898fb7a08980d0

Documento generado en 13/09/2021 06:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>